

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero once (11) del dos mil veintiuno 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Febrero once (11) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: SANDRA MARCELA AGUIRRE TERAN
Demandado: YIMI CARLO CHOLES ARIAS.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00027-00
Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora SANDRA MARCELA AGUIRRE TERAN en contra del señor YIMI CARLO CHOLES ARIAS; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso:

1-Conforme los artículos 73, 82 y 90-5 del Código General de Proceso, la señora SANDRA AGUIRRE TERAN, carece del derecho de postulación para presentar la demanda de Declaración, Existencia y Reconocimiento de Unión Marital de Hecho en contra del señor YIMI CARLO CHOLES ARIAS.

“Art. 73 DERECHO DE POSTULACIÓN: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

“Art. 90-5 ADMISION, INADMSION y RECHAZO DE LA DEMANDA: ...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes: 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

2- La demanda carece del libelo demandatorio, no se especifica la clase de proceso a iniciar. Art. 82-2 del Código General del Proceso.

3- Las partes no se identifican plenamente en razón a su domicilio, dirección, correo electrónico. Art. 82-2 y Decreto Presidencial 806 del 2020.

4- En la demanda no se indica la fecha de inicio de la unión marital de hecho, así como tampoco se enuncia la fecha de finalización. Art. 82-5 Código General del Proceso.

5-Las pretensiones de la demanda no guardan relación con los hechos expuestos por la actora, toda vez que la parte actora pretende la partición de los activos adquiridos en la

Declaración, Existencia y Reconocimiento de Unión Marital de Hecho.

RAD: 2021-00027-00.

AUTO INADMSION.

posible sociedad patrimonial de hecho, mientras que en la narración de los hechos de contextualiza sobre la unión marital de hecho que aún no ha sido declarada. Arts. 82-4-5 y 90-3 del Código General del Proceso.

6-En la demanda se ausenta el acápite de las pruebas documentales y testimoniales que se pretenda hacer valer. Arts. 82-6 y 90-2 del Código General del Proceso.

7- No se consagra los fundamentos de derecho de la demanda en epígrafe. Art. 82-8. Código General del Proceso.

8- la demanda carece de acápite de notificaciones, no se detalla la dirección y canal electrónico donde serán notificados la demandante y el demandado. Art. 82-10 del Código General del Proceso.

9- No se aportó conjunto con la demanda copia del traslado remitido al demandado vía correo electrónico, el cual debe realizarse de forma simultánea a la presentación de la demanda. Decreto Presidencial 806 del 2020.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente en orden a el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora SANDRA MARCELA AGUIRRE TERAN, en contra del señor YIMI CARLOS CHOLES ARIAS, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito